derecha justiçia es que lo guardedes conmigo aquellos que toman e tomaren vuestros derechos pedimos vos por
merçed que mandedes al infante don Ferrando vuestro hermano e a todos los otros condes e perlados e maes
tres delas ordenes e prior de Sant Juan e a todos los ricos omes e cavalleros e escuderos e due/
ñas e a aquellos otras personas de qualquier estado o condiçion que sean que se non entremetan de tomar nin
tomen nin enbarguen nin alguno delas dichas vuestras rentas de monedas nin de alcavalas nin de terçias
nin de diezmos nin de martiniegas nin de almoxarifadgos nin de otros vuestros derechos, o rentas
ordenarias e extraordinarias e eso mesmo defendades a todas las çibdades e villas e lugares
e arrendadores e personas delos vuestros regnos e señorios que non las den nin recudan con ninguna alguna
syn libramiento delos vuestros contadores e thesoreros e recabdadores segund la vuestra ordenança e sy
alguno destos el contrario fiziere que lo pague con el doblo e el que lo tomare segund es ordenado por el
Rey don Juan vuestro padre que dios perdone e al que lo diere syn premia e fuerça que le sea fecha que lo
pague a vos otra vez e para vos ser çierto destas tomas, quando se fizieren que los tales que non fueren
tomadas que el vuestro recabdador sea tenudo de guardar las ordenanças que el dicho Rey vuestro padre fizo
e ordeno enlas cortes de Briviesca en esta razon por que vos sepades sobre ello e sy el que toma
re, o enbargare los dichos tales maravedis despues que fueren recabdados por vuestras cartas, o de vuestros contadores
o por qualquier de vuestros thesoreros e recabdadores, o por los que lo ovieren de recabdar por ellos, o por
qualquier dellos, que nos lo tornen con el doblo segund dicho es, e sy non lo quisieren fazer fasta treynta
dias, que pierda por ese mesmo fecho todos qualesquier ofiçios e tenençias e merçedes e raçiones e
quitaçiones e mantenimientos que de vos tovieren e por do fueren contumaçes de non tener las penas
pido vos por merçed que sy de otra vez les fuere requerido que pague todo lo que asy tomo con el
doblo e sy dende enlos otros treynta dias non lo quisieren fazer que por ese mesmo fecho
pierda el señorio de todos los lugares que toviere enlos vuestros regnos los quales vos pido por
merçed que desde agora [illegible] aplicando ala vuestra corona real e que mandedes que esto vaya encorpo
rado enlos recudimientos que fueren dados alos vuestros recabdadores e arrendadores por que
sepan que con el dicho recudimiento e que no pueda alegar ynorançia e eso mesmo se entienda sy
qualquier persona de qualquier estado, o condiçion que sea de çibdat, o villa o lugar do se fizieren las
dichas tomas conforme al tenor desta condiçion. A esto vos respondo que la dicha petiçion que es justa
e buena e tal que cumple mucho a mi serviçio e al pro comunal delos dichos mis regnos con acuerdo
delos del mi consejo otorgo les la dicha petiçion. —

Otrosy que qualquier conçejo e cavalleros e ofiçiales del lugar o otro ome poderoso e dueña, o donzella donde no consyntieren coger las dichas monedas diziendo que primera mente ayan recabdo sobre ello, o al señor cuyo fuere el lugar que conçejo e alcalles e otras personas poderosas que lo fizieren sean tenudos de pagar lo que prestare el arrendador del obispado donde fue la tal villa o lugar e seyendo tasada la dicha quantia, e estimaçion por los dichos mis contadores, o por los sus lugares tenientes con el recabdador del obispado donde fue la tal villa, o lugar e que el enbargo que lo muestre el mi arrendador o arrendadores alos dichos mis contadores del dia que le fue puesto el tal enbargo fasta treynta dias e sy no que dende en adelante que non vala la tal quantia, o estimaçion e que de su derecho a salvo al dicho arrendador contra el que tal enbargo puso para le demandar la valia delas dichas monedas con las costas. —

Otrosy el señor cuyo fue el lugar no consintiere coger las dichas monedas o alguna dellas diziendo que quiere recabdo dela mi merçed, o por otra razon, o enbargo alguno que sea tenudo el cogedor de pagar lo que prestare el arrendador que valen las dichas monedas seyendo fecha segund la ley que ante desta se contiene e de mas que qualquier señor cuyo fue el lugar que lo no consyntiere coger que lo pague con el doblo e no aviendo de ser cogido del que lo mande recabdar e [illegible] toda quantia fue fallado por buena verdat que podia valer lo que de mas montare la dicha quantia que la tiene [illegible] —

Otrosy por quanto algunas personas tienen bienes muebles que valen la quantia para pagar las dichas monedas e los tales bienes alçan los e non pueden aver nin que los pueden fallar por lo qual non pueden cobrar delas tales personas las dichas monedas por ende es mi merçed que sy los dichos arrendadores quisieren